



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de abril de 2014, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 161/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 6 de diciembre de 2013 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, de 57 años de edad, debido a los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida a consecuencia del mal estado de la acera.

En su escrito expone que "El día 22/11/2013 sobre las 17:50 horas en la Av. xx, acera par, cercano al semáforo que está en la parte del patio de la



guardería "gggg", pisé la tapa de un registro rectangular con el pie derecho, se levantó la y provocó que me enganchara con el pie izquierdo con la consiguiente caída sobre el brazo derecho. Tras la caída me levanté corriendo porque a las 18:00 horas tenía cita con el notario. Una vez realizado el trámite acudí con un familiar a urgencias del Hospital hhhh. Posteriormente acudí a la Policía Local donde registraron mi accidente. Más tarde un equipo de atestados de la Policía local se desplazó al lugar de los hechos donde realizó las oportunas fotografías".

Solicita una indemnización por los daños sufridos que no cuantifica.

Adjunta a su escrito copias del informe de Urgencias del Complejo Asistencial de xxxx1 de 22 de noviembre de 2013 (en el que se diagnostica contusión de muñeca derecha), de los partes médicos de baja y de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes y fotografías del lugar de la caída.

Segundo.- Mediante Decreto del Concejal Delegado del Área de Hacienda de 11 de diciembre se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

Tercero.- El mismo día el ingeniero de la corporación municipal emite informe en el que señala: "La tapa de registro a que se refiere la reclamación corresponde a una boca de riego, cuya conservación corresponde a qqqq".

Cuarto.- Consta en el expediente informe de la Policía Local de 11 de diciembre en el que indica:

"Según se desprende de las anotaciones hechas en el programa de novedades del día 22 de noviembre a las 20:52 h. se persona en estas dependencias de Policía Local la mencionada, denunciando que (...).

»A tenor de lo manifestado por la denunciante se efectuó un reportaje fotográfico de la supuesta arqueta, origen de la caída, (...)"

Quinto.- El 12 de diciembre se da traslado de la reclamación a la empresa qqqq, concesionaria del servicio de agua y se la advierte sobre su posible responsabilidad respecto al daño ocasionado.



El 27 de diciembre de 2013 la empresa concesionaria emite informe en el que indica: "Que el registro al que se hace referencia se encuentra en perfectas condiciones de mantenimiento y conservación.

»Que si bien es cierto que la instalación se encuentra en buen estado de conservación, no se puede obviar que el mecanismo intrínseco de este tipo de tapas conlleva que al pisar en un punto muy concreto sobre uno solo de los extremos de la misma, el otro extremo se eleve ligeramente (formando una palanca, tal como se desprende de la foto aportada por la propia reclamante como documento nº 1). Se trata, pues, de un mecanismo del propio registro, y no de un defecto de conservación o mantenimiento.

»Que teniendo en cuenta que el posible motivo del tropiezo y caída de la reclamante parece ser el funcionamiento de la tapa a modo de palanca, hay que aclarar que la instalación de este tipo de tapas se debe a una decisión del propio Ayuntamiento, que las viene utilizando desde siempre. Esta cuestión escapa de las medidas de control de cualquier concesionario público, pues al tratarse de una directriz adoptada por la administración titular del servicio público, mi representada no tiene más capacidad de actuación que cumplir con las estipulaciones que aquélla determina".

Sexto.- El 6 de febrero de 2014 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 escrito de la interesada en el que valora las lesiones sufridas en 3.469,22 euros, que se corresponde con la cantidad reclamada como indemnización.

Adjunta parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Séptimo.- El 13 de marzo la compañía aseguradora del Ayuntamiento emite informe en el que señala que "En relación con el siniestro de referencia, le comunicamos que, de los antecedentes obrantes en nuestro poder y tras el estudio de los mismos, efectivamente la tapa en la que la reclamante indica que se suceden los hechos es titularidad de (...) por lo tanto la reclamación debe dirigirla frente a esa entidad en todo caso.



»Por otro lado y en lo que respecta al fondo del asunto no queda probado por ningún medio válido en derecho que los hechos ocurrieran en tiempo y forma como se declara en la reclamación, (...)”.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación y propone prueba documental y testifical, tanto de los policías locales como de una persona que la acompañaba en el momento de la caída, a la que identifica debidamente.

Noveno.- El día 14 de abril de 2014 se formula informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del procedimiento no ha concluido, ya que se consideran insuficientes los trámites realizados al efecto.

No consta en el expediente que se haya practicado la prueba propuesta, ni figura ninguna resolución motivada del instructor en la que se justifique su no realización. El artículo 9 del Reglamento antes citado dispone que “El órgano



instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

Esta inactividad causa indefensión a la parte reclamante, habida cuenta que en la propuesta de resolución no se alude en ningún momento a esta circunstancia ni a las razones de su denegación.

Esta última posibilidad supondría, sin embargo, una dilación innecesaria del procedimiento, en la medida en que obligaría a notificar al reclamante la propuesta de resolución y concederle un nuevo trámite de audiencia, que se añadiría al ya concedido inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución (*ex* artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

Por todo ello, se estima más adecuado que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados se realice mediante resolución motivada independiente dictada en el curso del procedimiento antes de finalizar el trámite de audiencia.

No obstante lo anterior, debe recordarse que la prueba testifical es un medio de prueba admitido en derecho que, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorará conforme a las reglas de la sana crítica; y que el instructor sólo podrá denegar su práctica, como se ha dicho, cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria (artículo 9 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales descritos y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Más aún cuando en el informe de la concesionaria del servicio de agua de 27 de diciembre de 2013, que obra en el expediente, se indica que el registro se encuentra en buen estado de conservación, aunque no se puede obviar que el mecanismo intrínseco de este tipo de tapas conlleva que al pisar en un punto muy concreto sobre uno solo de los extremos, el otro extremo se eleve



ligeramente, formando una palanca, lo que pudo causar la caída de la reclamante. Añade que la instalación de este tipo de tapas se debe a una decisión del propio Ayuntamiento, que las viene utilizando desde siempre, por lo que esta cuestión escapa de las medidas de control de cualquier concesionario público, ya que al tratarse de una directriz adoptada por la Administración titular del servicio público, la concesionaria no tiene más capacidad de actuación que cumplir con las estipulaciones que aquélla determina.

Por tanto, no procede emitir el dictamen sobre el procedimiento sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento, conforme a lo anteriormente señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.